



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-003-2022-00403-01
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 122 de 2022
<b>INSTANCIA</b>	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS FELIPE MOORE MORENO
<b>ACCIONADO</b>	MULTIENLACE SAS
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el señor Luis Felipe Moore Moreno, parte accionante, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia de tutela del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**I - ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensión**

El tutelante, promovió acción de tutela en contra de MULTIENLACE SAS, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado de petición; de forma tal que, se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de forma clara, concreta y detallada a la petición elevada por medio de mensaje de datos del 27 de mayo de 2022.

**1.2. Presupuestos fácticos:**

Afirma el accionante que solicitó a la entidad accionada, el día 27 de mayo de 2022, que se le brinde una explicación frente a los sucesos ocurridos el 22 de mayo de 2022, en el sistema de transporte que suministra la accionada a sus trabajadores y también sobre cambio de su jornada laboral y devolución de los dineros descontados, para sufragar el transporte corporativo, pues considera que el servicio que se le brinda es de baja calidad. Entre los interrogatorios implícitos, se señala: las restricciones de uso y alcohol dado lo sucedido el 22 de mayo de 2022 y el conductor que los transportaba; su solicitud de retiro de las planillas para no hacer uso de dicho transporte; el retorno de dinero pues considera que la ruta lo deja muy alejado de su destino y no ha cumplido con el contrato respectivo e investiguen el incidente del 22 de mayo hogaño, itera.



Por lo anterior, refiere la parte interesada que a la fecha no recibido respuesta por parte de la empresa a la solicitud elevada, por lo que considera vulnerado el derecho de petición implorado.

### 1.3. Contestación:

**MULTIENLACE S.A.S:** aduce en su escrito de réplica que efectivamente el actor se encuentra vinculado a la empresa en calidad de trabajador desde el 6 de diciembre de 2021, a través de contrato a término fijo inferior a un año, bajo el cargo de representante de servicio, y después de especificar la jornada acordada entre las partes, agrega su facultad contractual y legal, para ejercer el **ius variandi** en relación a la jornada laboral de sus trabajadores, dependiendo de las necesidades que la empresa, de ahí que niegue la vulneración a derecho fundamental alguno al actor. Frente a los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2022, en el sistema de transporte que ofrece la empresa; subraya que son afirmaciones temerarias del accionante, de las cuales no existe material probatorio que las sustente y por tanto no puede darse crédito a las mismas.

Con respecto al derecho de petición del 27 de mayo de 2022, informa que éste fue resuelto en el término legal (21 de junio de 2022) y enviada su contestación mediante la empresa de mensajería DEPRISA a la dirección reportada por el trabajador en la base de datos que poseen con la información suministrada por el mismo accionante, siendo esta: Carrera 31A # 34ª -06. Interior 201, Barrio Loreto de Medellín; no obstante, ésta fue devuelta con la novedad de incidencia con la siguiente anotación "*Entrega fallida porque destinatario no reside en la dirección de entrega*". A reglón seguido informa que consecuentemente, se procedió a remitir la respuesta al derecho de petición, por medio del correo electrónico oficial del tutelante: shadow1157.lfmm@gmail.com; el cual tiene acuse de recibido por parte de éste.

### 1.4. Sentencia de primera instancia.

El 14 de Julio de los corrientes, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela; resolvió: "**DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**". La anterior decisión se justificó en tanto que se determinó que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos legales establecidos, y en la modalidad y data aludidas, incluso, con acuso de recibido por parte del tutelante, tal como se señaló precedentemente.

Además, de parte del despacho de origen, se evidenció que el 12 de julio hogaño gestionó ante la apoderada de la empresa accionada, la solicitud del archivo adjunto del mail donde se da respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, el cual le fue remitido al correo electrónico de esa judicatura. Es así que luego de verificado el acervo probatorio que reposaba en el plenario, le dio pleno valor probatorio a las piezas procesales aportadas por la entidad accionada, y en tal sentido, consideró por resuelta la solicitud incoada por el accionante el 27 de mayo de 2022. Así mismo, encontró que la petición elevada por el accionante fue resuelta dando cumplimiento al núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que se resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; aclarando que no necesariamente la respuesta a una petición tiene por finalidad acceder a lo solicitado, pues solo se exige que su contenido guarde



directa relación con los puntos expuestos por el petente, a fin de materializar los criterios de congruencia, precisión y claridad; eventualidad que observa el despacho frente al caso bajo estudio.

### 1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por el tutelante mediante escrito del 15 de julio de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente en cuanto aduce que ante la presente carta solicita y deja evidenciado de manera escrita su quinta solicitud a la compañía Konecta, para la cual labora en la sede Puerto Seco desde inicios de diciembre de 2021 hasta la fecha, como agente del área de indemnizaciones/front, a través del derecho de tutela estipulado en el art 86 de la constitución política de Colombia, dejando como precedente los múltiples intentos de acercamiento pacífico realizados ante los representantes directos de la compañía, está en respuesta al documento expedido por la empresa el día de hoy y enviado a través de correo electrónico, no antes. Aduce además que los documentos que anexa en cuestión dentro de esta impugnación, se le entregan a modo de respuesta a otra acción de tutela realizada contra la compañía, en respuesta a este documento, solicita:

*"1. La evidencia o justificante directo de su afirmación, indicando que yo estuve de acuerdo con los horarios hasta las 22:00 horas, afirmación que según la compañía se había suministrado por mi superior, sin indicar ni nombre ni fechas exactas, teniendo en cuenta que he tenido 4 cambios de supervisor y a todas les indique la misma inconformidad, siendo la última Kelly Muñoz, quien me manifestó el 28 de mayo de 2022 entre mi horario laboral que se habían comunicado con ella del área jurídica, manifestándole que el 27 de él mismo mes yo había enviado una carta a cliente interno informándoles de la situación, a quién le respondí que efectivamente había realizado dicho procedimiento y me manifestó que ella sí había escalado la novedad con anterioridad, con la novedad de que se malinterpretó mi solicitud y solo se solicitó el cambio de horario para los fines de semana, cosa que tampoco se me respetó porque pese a todo también me siguieron asignando el mismo horario hasta las 21:00 22:00 los fines de semana y aun se me siguen asignando al día de enviado este documento. Por lo tanto dejó en evidencia que la empresa no solo miente con estas afirmaciones, si no que distorsiona la verdad y luego nuevamente ignora la carta documento enviada el 27 de mayo a cliente interno que se escaló a el área jurídica, quienes contactaron a mi supervisora Kelly Muñoz, la acción de tutela vigente y las solicitudes anteriores que supuestamente por parte de la compañía "jamás manifesté" teniendo en cuenta que las he manifestado hacia el área jurídica, cliente interno y mi líder directo, le solicito también me manifieste entonces con quien más debo escalar o cuales son los supuestos "medios de quejas" que estipula la compañía, porque si el área jurídica no es capaz de darme más que una respuesta símica y posteriormente no contentos con esto las solicitudes recientes de cambio de horario propias y las escaladas por mi supervisora, como la del día 6 de julio generada por Kelly Muñoz a el área encargada de turnos que específicamente le indicaba que por favor "no se me asignara turnos después de las 19:00 por el tema de seguridad que estaba informando a través de tutela a la compañía" que aparentemente tampoco existe según el área jurídica, entonces imagino que debe existir un área más competente para que se tomen en cuenta estas solicitudes, esto según lo informado por el área jurídica.*

*2. Que se me envíe los resultados de la supuesta "investigación" de la empresa de transportes, que no fue realizada y no es más que otra mentira proporcionada por el área jurídica, puesto a que se basan en el argumento de que "como nadie más denunció, entonces muy probablemente no paso nada" y para ello me permito citarle que el significado de la real academia española para investigación es nada más y nada menos que Hacer diligencias para descubrir algo, no veo entonces como mentir diciendo que se le había solicitado investigar a la empresa de transporte (cosa de la que por cierto también le solicito evidencia) y después quedarse sentados a que los hechos salgan a la luz por si solos es una investigación, por lo que le solicito las pruebas de la misma con las que me justifican su respuesta y adicionalmente que se tome en cuenta los testimonios de los demás asesores que viajamos en el vehículo el día del incidente en cuestión, para esto puede valerse del registro de rutas que nos hacen firmar física y electrónicamente, en vista de la mediocridad con la que la empresa realiza sus supuestas "investigaciones" y como forma de demostrar buena fe, yo mismo puedo recopilar estos testimonios si se me suministra el listado mencionado.*



*3. En cuanto a el reembolso de pasajes, le informo que desde mi inicio de operación en la empresa he manifestado a mis superiores sobre los hechos e incidentes con la ruta, quienes a sí mismo son representantes en función de la compañía, por tanto su respuesta para negar el reembolso no tiene fundamento, le solicito reconsidere esta última decisión, para esto también me hago valer del documento que les envié el día 27 de mayo, documento que no respondieron sino hasta ahora y que a día de hoy aun continuo con los mismos problemas, a costa de su incompetencia, salvo claro que la empresa pretenda manifestar que tampoco recibieron estos documentos ni la acción de tutela presente, acción significa que no se me haría de extrañar. adicionalmente le solicito se me suministre, el correo de la supervisora kelly muñoz, del día 6 de julio de 2022 indicando al área encargada de los turnos que no se me debía asignar turnos de finalización posterior a las 19:00, los horarios programados originalmente de el 27 de mayo hasta la fecha, de los cuales pueden encontrar copia tomada por mí en el chat de jarvis del grupo de la supervisora anteriormente mencionada, el documento solicitando la supuesta investigación a la compañía de transporte y el testimonio que supuestamente se le solicitó a las supervisoras mencionadas en la acción de tutela principal que la empresa manifiesta "jamás les exprese dichas inconformidades".*

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 26 de julio de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de igual fecha, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

## II- ARGUMENTO CENTRAL

### 2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si el derecho invocado por la parte actora y concerniente al derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2021; fue vulnerado por la empresa MULTIENLACE SAS, al no responderlo dentro del término legal establecido y dando cumplimiento al núcleo esencial del derecho de petición, es decir, de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

### 2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis frente a que la respuesta dada por MULTIENLACE SAS cumple con los tres requisitos establecidos en la jurisprudencia y legislación colombiana sobre este tema, los cuales son: Oportunidad, una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, esta última, demostrada por la accionada y dada al peticionario dentro del término legal establecido por la Ley 1755 de 2015.

## III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo en mención, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales



fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien al tutelante elevó solicitud desde el 27 de mayo de 2022, ya han pasado los términos de ley para obtener una respuesta circunscrita a los criterios que exige la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia que refiere el asunto.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo del derecho de petición implorado.

**El derecho fundamental de petición:** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento,



dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". -Ver Sentencia T-206 de 2018-.

#### IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que el actor que interpuso un derecho de petición el día 27 de mayo de 2022 ante la entidad accionada y enviado al correo electrónico [clienteinterno@grupokonecta.com](mailto:clienteinterno@grupokonecta.com).

Así mismo, se acredita por parte de la entidad accionada que envió respuesta al derecho de petición mediante correo certificado y a través de la empresa de mensajería DEPRISA el 21 de junio de 2022, documento que fue devuelto por la empresa con la novedad de incidencia "entrega fallida porque el destinatario no reside en la dirección de entrega".

De igual manera, se acredita por parte de la empresa accionada que, por el motivo anterior, se procedió a remitir la respuesta al derecho de petición por medio del correo electrónico oficial del promotor de la tutela [chadow1157.lfmm@gmail.com](mailto:chadow1157.lfmm@gmail.com); el cual tiene acuse de recibido por parte de accionante, según las pruebas aportadas por la apoderada de la accionada dentro del escrito de contestación.

#### V-CASO CONCRETO

Solicita el tutelante obtener el amparo al derecho fundamental de petición, el cual fue interpuesto el día 27 de mayo de 2022, pues insiste en que la entidad accionada no le ha notificado la respuesta debida, donde solicita que se le brinde una explicación frente a los sucesos ocurridos el 22 de mayo de 2022, en el sistema de transporte que suministra la accionada a sus trabajadores y también incoaba solicitud sobre cambio de su jornada laboral, así como devolución de los dineros descontados para sufragar el transporte corporativo, pues considera que el servicio que se le brinda es de baja calidad.

El 14 de Julio de los corrientes, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela; resolvió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues se determinó que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos legales establecidos, es decir, el 21 de junio de 2022 y envió la respuesta del mismo mediante la empresa de mensajería DEPRISA a la dirección aportada por el trabajador en la base de datos y que poseen con la información suministrada por el mismo accionante (Carrera 31ª #34ª – 06. Interior 201, barrio Loreto de Medellín), sin embargo, la empresa de mensajería devolvió la comunicación con la novedad de incidencia con la siguiente anotación "entrega fallida porque el destinatario no reside en la dirección de entrega". Debido a esta situación, la empresa accionada procedió a remitir la respuesta del derecho de petición por medio del correo electrónico oficial del accionante [chadow1157.lfmm@gmail.com](mailto:chadow1157.lfmm@gmail.com) el cual, según las pruebas aportadas por la entidad accionada, tiene acuse de recibido.

En glosa de lo anterior, la parte accionante impugna la decisión de primera



instancia y como argumento inicial, insiste no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente en cuanto aduce que la empresa accionada miente en cada una de las afirmaciones realizadas y distorsiona la verdad de lo realmente ocurrido.

En ese sentido, se evidencia de acuerdo a lo contenido en el expediente y al estudio legal del caso en concreto que, no existió vulneración por parte de MULTIENLACE S.A.S. al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, el señor LUIS FELIPE MOORE MORENO, toda vez que la accionada logró demostrar mediante pruebas contundentes que existió respuesta oportuna a la solicitud elevada, puesto que como se mencionó anteriormente, el derecho de petición fue presentado el día 27 de mayo de 2022 y la respuesta del mismo fue emitida el 21 de junio del mismo, sin éxitos en notificación inicial por correo certificado, por lo que la empresa el día 7 de julio de 2022, envía la misma mediante correo electrónico, el cual es contestado por el accionante acusando el recibido del mismo, advirtiendo así que el acuse de recibido *ut supra* referenciado es clave para dar a entender a esta agencia judicial que se cumplió con el requisito de publicidad que la respuesta del derecho de petición exige.

Ahora bien, haciendo un comparativo con los interrogantes implícitos en la solicitud del actor frente a la respuesta enviada por la empresa accionada se tiene:

SOLICITUDES DERECHO DE PETICIÓN DEL 27 DE MAYO DE 2022	RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2022	ACUSO RECIBIDO -PUBLICIDAD DE LA RESPUESTA-
1. Una explicación del por qué una compañía que ha sido enfática con las restricciones sobre uso de drogas y alcohol contrata a personal como el conductor que nos transportó la noche del domingo 22 de mayo de 2022 a las 10:30 p.m.	"...la Empresa ha decidido escalar el caso con el proveedor del servicio de transporte, para que se lleve a cabo la respectiva investigación de las supuestas conductas a las que fue sometido. Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se le informa que bajo ninguna circunstancia la Empresa accede a reconocer que usted fue puesto en una situación de peligro en tanto no haya concluido la investigación correspondiente, cuyo resultado se le estará informando".	El actor acusa recibido el día 7 de julio de 2022, allegado desde el correo : <a href="mailto:viviana.canaveral@grupokonecta.com">viviana.canaveral@grupokonecta.com</a> y remitido al correo del tutelante: shadow1157.lfmm@gmail.com  Anotando su desacuerdo con la respuesta obtenida, en los siguientes términos:
2. El por qué un director de ruta a el que se le está pagando con dinero descontado de nuestros salarios se le pasa por alto que un conductor está en un estado en el que no puede ni debe maniobrar un vehículo o personal y puso en riesgo nuestras vidas o integridades ante un accidente o ataque físico o verbal	=	"Le confirmo recibido en desacuerdo con algunas decisiones"
3. Que se me retire de las planillas de turno asignadas a ese horario para que, ante la incompetencia de la empresa para brindar un transporte corporativo eficaz, eficiente y seguro, yo pueda encargarme de este aspecto de manera externa en un horario cómodo para desplazarse a pie.	"...nos permitimos informarle que, si usted desea que se le realice un cambio en la asignación turnos de trabajo, debe solicitarlo ante la Operación para efectuar el mismo, puesto que, de acuerdo a la información suministrada por su Líder de Equipo, a usted se le indagó acerca de la satisfacción que presentaba con la asignación de los turnos de trabajo, para cuyo interrogante manifestó <b>que se encontraba de acuerdo con la programación de los mismos</b> ". Subrayado y negrilla fuera de texto original.	
4. Que se me retornen los dineros extraídos por este servicio, ya que	"...la Empresa no accede a su pretensión de retornar el dinero reclamado, toda vez que,	



<p>se ha dado a denotar que no se me ha cumplido el contrato estipulado para el transporte, puesto a que la ruta jamás me ha llevado a torres de bombona y solo me ha aproximado muy lejos de mi destino</p>	<p><i>usted ha estado haciendo uso del servicio del transporte, y si en algún momento llegó a presentar alguna inconformidad con la prestación de dicho servicio, debió hacer uso inmediato de los medios oficiales establecidos por la Compañía para interponer las quejas, sugerencias o solicitudes que considerara pertinentes; para que de dicha manera le hubiese permitido a la Organización adelantar las verificaciones concernientes con nuestro proveedor; no obstante, y a pesar de haber tenido dicha oportunidad, no lo hizo".</i></p>	
<p>5. Que se investigue el incidente del día 22 de mayo, no por mí, porque no pienso volver a poner un pie en esas unidades, si no por mis compañeros que lamentablemente también están forzados a viajar en estos vehículos, expuestos a daños físicos.</p>	<p>En la respuesta al ítem 1, está implícita esta solicitud. Pues argumenta la empresa que hará las investigaciones del caso.</p>	
<p>6. Que se reconozca que la empresa nos colocó en una situación de peligro por un acto incompetente de parte del área encargada de estos transportes</p>	<p>En la respuesta al ítem 1, está implícita esta solicitud. No reconoce responsabilidad alguna hasta obtener el resultado de la investigación respectiva.</p>	

Fuente: Derecho de petición del actor y respuesta de la empresa accionada.

Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente que la conducta de la entidad accionada está ajustada a derecho, ya que proporcionó la contestación dentro del término legal establecido y la misma fue congruente, completa y de fondo.

A propósito, es evidente la respuesta de fondo de la parte accionada, pese al evidente desacuerdo del actor frente a la misma, al indicar en el acuso de recibido: *"Le confirmo recibido en desacuerdo con algunas decisiones"*; pues manifiesta en su escrito de impugnación frente a la solicitud de cambios de turno que ya había realizado las solicitudes respectivas y no se tuvo en cuenta tampoco, los cambios de supervisores indicados, por lo que su parecer al no dejar evidencia de ello, la empresa: *"...no solo miente con estas afirmaciones, si no que distorsiona la verdad y luego nuevamente ignora la carta documento enviada el 27 de mayo a cliente interno que se escaló a el área jurídica"*. Consecuencialmente, con la respuesta reprochada y a través del escrito de impugnación solicita, se le envíe los resultados de la supuesta "investigación" de la empresa de transportes, pues a su parecer es otra mentira dado que solo el denunció el hecho, además de que se le suministre las pruebas que soporten el resultado de la misma. También solicita en el escrito en mención la reconsideración frente a la negativa del reembolso de pasajes indicada y se le suministre, el correo de la supervisora Kelly Muñoz, del día 6 de julio de 2022, indicando al área encargada de los turnos y otras pruebas. Y aunque aduce que, en el escrito de impugnación, que arriba las pruebas correspondientes, omitió hacerlo.

En ese sentido, es improcedente, confundir el escrito de impugnación con una oportunidad para peticionar, nuevas solicitudes, y basarse en pruebas sobrevivientes como resultado de una respuesta ya acreditada. Pues al tutelante requerir: otras pruebas, los resultados de una investigación, que argumenta la empresa se está gestionando frente al caso concreto, y que, aunque hace parte



de la respuesta del derecho de petición del 27 de mayo hogañó, no es obligatorio para esta agencia judicial extender la obligación de vigilancia y control de la misma, de forma indefinida, y menos atender solicitudes sobrevivientes resultado de una respuesta de la cual no está de acuerdo el actor, carga que directamente, le compete como interesado ejercer, y frente a los resultados a futuro tendrá la oportunidad de controvertir, según el caso. En ese sentido, es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indicar que la respuesta a una petición, no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, refiere: “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido<sup>1</sup>, tal como se acredita en el caso sub lite.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia de tutela del 14 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por LUIS FELIPE MOORE MORENO, en contra de MULTIENLACE SAS, frente al derecho de petición elevado por el accionante y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
JUEZA

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-510 de 2004, Sentencia T-058 de 2018 y T-007-2022. Ahí se reitera, en casos donde se estudia el derecho de petición, en cada caso concreto, independiente del fallo que: “La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb420aafe60982d7b046578ef3db6beb138e45c27ac997c33c5586f7cf2a66**

Documento generado en 24/08/2022 08:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**